



**JUZGADO SEPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Referencia	Tutela de Primera Instancia N° 144
Accionante	Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado	Fiscalía General de la Nación, dirección de asuntos jurídicos, subdirección de gestión documental, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de talento humano, Subdirección de apoyo Noroccidental, Unidad de fiscalías especializadas de Medellín y el área metropolitana, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, dirección de bienestar y salud ocupacional, ARL Positiva, EPS Sanitas, Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial, a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles vacante ID 16404, asistente fiscal III.
Radicado	No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 225 del 2025
Temas y Subtemas	Derecho a la salud, trabajo, seguridad social, dignidad humana y vida digna.
Decisión	Improcedente

De conformidad con lo establecido en los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por Sebastián Aristizábal Montoya, en contra de la FGN y otros, por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la salud, trabajo, seguridad social, dignidad humana y vida digna.

1. SINOPSIS DE LO ACONTECIDO

Manifestó el accionante que ingresó a laborar en la FGN el 02 de diciembre de 2019 nombrado en provisionalidad en el cargo ID 15932 por medio de resolución 01694 del 13 de noviembre de 2019. Que desde el mes de julio de 2021 padece el diagnóstico de "(OVCR) obstrucción de vena central de la retina en OD, acompañada con edema macular, en el mismo ojo", enfermedad que causa pérdida de la visión,

siendo la causa externa "*enfermedad general*", por lo anterior, se le recomendó evitar la exposición al polvo y la humedad, haciéndose notar que sus funciones laborales implicaban asistencia al archivo central, lo que podría ser un inconveniente dada su condición, por ello, comenzó a notificar a la fiscalía sobre su afección, inicialmente, el 07 de octubre de 2021 en forma presencial en cita de revisión con la médica especialista en medicina laboral de la ARL Positiva para la fiscalía, se le sugirió notificar su historial clínico y el consentimiento informado a la fiscalía para que pudiera acceder al mismo y evaluar su situación de salud visual. Refiere que dicha notificación se realizó a la subdirección de apoyo Noroccidental el 27 de octubre de 2021, no obstante, para el 24 de enero de 2022, también se puso en conocimiento al jefe inmediato y coordinador de la unidad de fiscalías especializadas de Medellín y el área Metropolitana y para el 16/08/2023 luego de una valoración que se realizara por su galena, fue que mediante correo electrónico se le notificó formalmente a la misma el formato de consentimiento e historia clínica, sin que a la fecha haya recibido alguna respuesta sobre el manejo interno que se le dio a su caso desde la ARL o desde la oficina de talento humano.

Explicó que el 26 de agosto de 2021 interpuso una acción de tutela ante el juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en atención que a su EPS no le estaba garantizando de manera oportuna y continua el tratamiento prescrito con el especialista en retina para la obstrucción de vena central de la retina con edema macular, por ello, el 08 de septiembre de 2021 se concedió el amparo y el 04 de septiembre de 2021 se confirmó en segunda instancia por el juzgado 18 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, reconociendo la prestación del servicio de manera ininterrumpida con el mismo prestador y médico tratante, tratamiento que a hoy está en curso. Recalca que la continuidad en el tratamiento es esencial para el progreso de su salud visual, y el mismo solo se puede garantizar si permanece vinculado a la fiscalía, ya que su condición de servidor público lo permite estar afiliado al prestador de salud SANITAS EPS en los términos de las órdenes judiciales, pues, al cambiarse de prestador e interrumpirse el acceso al tratamiento, se vería gravemente afectada su salud visual, máxime si se tiene en cuenta que la enfermedad que padece no es común a sus 27 años.

Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien los fallos no fueron puestos en conocimiento de la fiscalía, lo cierto es que si puso en conocimiento de la misma su historia clínica, así como los detalles de su condición médica, lo que incluyó comunicaciones enviadas a través de los canales institucionales a las áreas de bienestar y salud

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

ocupacional en las que se documentó su diagnóstico, por ello, el conocimiento formal por parte de la fiscalía documentado desde el 2021 vinculó a la entidad con el deber de proteger sus derechos, especialmente con su acceso a la salud en condiciones de continuidad y estabilidad laboral.

Recalca que mediante resolución No. 6290 del 02 de noviembre de 2022, fue nombrado como asistente de fiscal en el ID 16156 y el 13 de enero de 2025 mediante acta de posesión No 00013 fue nombrado como asistente de fiscal III en ID 164040, cargo que actualmente ocupa. No obstante, la fiscalía abrió concurso de méritos y mediante circulares de la misma entidad, se informó sobre sujetos con trato especial y acreedores de acciones afirmativas. La circular 0046 de diciembre de 2024, fijó plazo límite para presentar acciones afirmativas hasta el 27 de diciembre de 2024, sin embargo, no interpuso la acción toda vez que la fiscalía ya estaba debidamente notificada de su enfermedad, pues, como se indicó en procedencia, se le había enviado acta de consentimiento e historia clínica en dos oportunidades al área competente, empero, su cargo ID 16404 fue ofertado el 03 de marzo de 2025 mediante resolución 01566, a pesar de que la fiscalía ya tenía conocimiento de la enfermedad que padece.

Precisa que se encuentra en desventaja para presentar las pruebas de la fiscalía debido a su condición médica, pues, tiene dificultades visuales permanentes, limitación que afecta su desempeño en una prueba escrita que exige alto esfuerzo visual y comprensión lectora constante, sin embargo, se inscribió para participar en el concurso y ser merecedor del cargo en carrera.

De otro lado, argumentó que el día 30 de mayo de 2025 presentó petición ante la Fiscalía solicitando se tuvieran en cuenta los argumentos esbozados en la solicitud de amparo de acción afirmativa y los fallos que amparan su procedimiento, sin embargo, para el 17 de junio de 2025 recibió respuesta por medio del oficio con radicado No 20253000036591 / oficio No DE-3000 SIN del 16 de junio de 2025, suscrito por el subdirector de talento humano (A), en virtud del cual negó la solicitud de exclusión de su cargo ID 16404. Atendiendo a ello, el 02 de junio de 2025 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, sin embargo, recibe una nueva respuesta reiterando lo anterior y advirtiendo que contra los actos administrativos de trámite no proceden recursos.

*Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00*

Para el 11 de julio de 2025 presentó recurso de queja y en subsidio decisión de fondo en acto inicial alegando que la respuesta de la entidad representa una resolución que afecta de manera directa su situación jurídica, sin embargo, mediante respuesta del 16 de julio de 2025 le reiteraron los anteriores argumentos. Para el 22 de julio de 2025 presentó de nuevo recurso de reposición y apelación contra el acto inicial argumentando los hechos que respaldan su solicitud, así como la indebida valoración probatoria en la que incurrió la fiscalía al emitir una respuesta negativa frente a su derecho a la acción afirmativa, sin embargo, el 28 de julio de 2025 recibió comunicación donde se le reitera que contra los actos administrativos de trámite no proceden recursos.

Debido a ello, recalca que no se tuvieron en cuenta los argumentos invocados en el derecho de petición elevado a la Subdirección de talento humano, desconociendo las notificaciones que en reiteradas oportunidades se había hecho al área competente y trasladando una carga que le corresponde a la fiscalía, por ser la entidad que debe tener el control de los casos especiales de salud, aunado a que no dieron trámite a los recursos de reposición, apelación y queja, desconociendo la normatividad sobre este tópico. Considera que, aunque el concurso de méritos de la entidad está organizado por fases, esto no habilita a la fiscalía a rechazar como extemporánea o inadmisibles una solicitud de acción afirmativa que se presenta dentro de un plazo razonable, mientras el cargo aún no ha sido provisto mediante un nombramiento en firme, sin prever ninguna flexibilización en casos excepcionales como el suyo, cuando su situación de salud fue notificada y documentada oportunamente ante la entidad desde el 2021. Recalca que la revocación de su oferta de empleo no afecta derechos adquiridos de terceros, pues se trata de una medida adoptada antes de la designación de otro aspirante, además, constituye una medida idónea para garantizar sus derechos, en la medida que no existen medios alternativos menos lesivos que aseguren su permanencia en el cargo y es proporcional. Por lo anterior, solicita que se revoque la oferta de empleo que actualmente ocupa en el ID 16404 y, en caso de no ser posible, se le nombre en algún ID para el efecto en mismo cargo que ocupa que se encuentra vacante en la entidad, así como se les ha garantizado a otras personas que presentaron acciones afirmativas extemporáneas.

2. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Una vez la solicitud fue admitida, conforme lo dispone el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se instó a la Fiscalía General de la Nación, dirección de asuntos

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

jurídicos, subdirección de gestión documental, Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, Subdirección de talento humano, Subdirección de apoyo Noroccidental, Unidad de fiscalías especializadas de Medellín y el área metropolitana, Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, dirección de bienestar y salud ocupacional, ARL Positiva y Sanitas, Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial, a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles vacante ID 16404, asistiendo un término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

La apoderada del representante legal de Positiva compañía de seguros informó que, del análisis de los sistemas de información de la entidad, se advierte que el usuario no registra siniestros ni novedades que configuren una contingencia cubierta por la ARL, razón por la cual, no le asiste a la entidad responsabilidad en el reconocimiento o pago de prestaciones económicas o asistenciales reclamadas. Adicional, del estudio de las pretensiones de la tutela, se evidencia que están dirigidas a la fiscalía, lo cual desvirtúa la legitimación en la causa por pasiva, en consecuencia, solicita declarar improcedente el amparo.

El subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía allegó contestación indicando que, es la entidad a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los cuales se desarrollan los concursos o los procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denota falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la FGN de quien solicita su desvinculación. Ahora, en cuanto a las etapas del concurso de méritos, expone que la competencia de la entidad corresponde hasta la conformación de las listas de elegibles que se deriven de los procesos de selección adelantados por la entidad, por lo anterior, las etapas subsiguientes dentro del concurso de méritos como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso méritos FGN 2022, no son competencia de la entidad ni de la subdirección de apoyo de la comisión de la carrera especial de la FGN, por lo anterior, mediante correo del 08 de agosto de 2025, se procedió a dar traslado de la tutela a la subdirección de talento humano de la entidad para su conocimiento y trámite.

*Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00*

El subdirector de talento humano de la FGN (E) informó que se opone a todas y cada una de las pretensiones y hechos, ya que no se presentó ni se presenta vulneración de ningún derecho del accionante, así mismo, porque atender de manera favorable las pretensiones, vulneraría las normas y conceptos constitucionales y jurisprudenciales para la provisión de cargos de la FGN.

Procede a informar que la FGN en el marco de sus competencias, mediante circular No 0030 del 03 de septiembre de 2024, adoptó las medidas afirmativas en el sentido de excluir del sorteo de las vacantes que saldrían al concurso de méritos FGN 2024, a los servidores de la entidad que ostentaran un cargo provisional pero que, adicional, se encontraran en alguna de las siguientes circunstancias, siempre que se presentara dentro del término otorgado, *“personas con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa”*, mismas que deben ser acreditadas mediante certificado emitido por la EPS con un contenido de requisitos mínimos, dejando claro que sobre las medidas afirmativas fueron objeto de ampliación de términos y criterios a través de las circulares No 032 y No 046 de 2024, extendiendo el plazo hasta el 27 de diciembre de 2024, no obstante, el accionante solo hasta el mes de mayo de 2025 cuando ya se encontraban inscritos los aspirantes dentro de la convocatoria FGN-2024, quienes escogieron cargo, se inscribieron y se les informó de la aceptación del concurso y donde solo se está pendiente de la prueba, presentó solicitud de ser excluido, sin embargo, no se realizó en los términos y fechas indicadas con el fin de que dicha situación fuera valorada por el equipo interdisciplinario, quien revisó si las solicitudes cumplían con las condiciones de enfermedades huérfanas o ruinosas con los documentos aportados por los servidores, no obstante, colige que el diagnóstico de *“obstrucción de vena central de la retina con edema macular”* no se contempla como una enfermedad huérfana o catastrófica, conforme a la resolución No 0023 de enero de 2023.

De otro lado, refiere que no es cierto que en el mes de marzo se haya otorgado extemporaneidad a algunos funcionarios para presentar acción afirmativa, pues, la FGN en el marco de sus competencias y discrecionalidad, y en aras de garantizar la publicidad y transparencia durante el desarrollo del concurso, expidió la resolución No 01566 del 03 de marzo de 2025, donde se identifican 4000 empleos a proveer mediante concurso de méritos FGN 2024 en la FGN, modificada por la resolución No 02094 del 20 de marzo de 2025, poniendo en conocimiento de los servidores de la fiscalía los números de identificación de los empleos que la entidad que serían ofertados.

Aunado a lo anterior, explica que la resolución No 02094 del 20 de marzo de 2025 se expidió en atención a que: *“la subdirección regional de apoyo del pacífico y subdirección regional de apoyo Noroccidental, allegaron certificación de servidores que contaban con medidas afirmativas y que no fueron enviadas a la subdirección de talento humano dentro de los términos establecidos. A su vez, la subdirección regional de apoyo del caribe reportó de forma errónea números de cédula de algunos servidores con medida afirmativa”*.

Explica que las medidas a las que se refiere dicha resolución, fueron medidas concedidas dentro de los plazos establecidos en las circulares y que no fueron remitidas a tiempo las subdirecciones regionales al nivel central para ser consideradas dentro de la matriz que sirvió de base para la selección de los empleos ofertados, lo cual, se debió modificar con el fin de excluir aquellos cargos que contaban con medida afirmativa bajo los supuestos de la circular No 03 de 2025 y sus modificaciones, sin afectar el principio de confianza legítima, por lo tanto, no es cierto que la FGN haya concedido medidas afirmativas presentadas con posterioridad al 27 de diciembre de 2024, plazo establecido para haberlas acreditado, ello, teniendo en cuenta que se tiene una etapa de planeación en los plazos de ejecución, por lo que, a partir del 21 de marzo de 2025, se inició la etapa de inscripción de la convocatoria, en la cual se debe surtir las etapas de admisión de los inscritos, recursos sobre las inscripciones, revisión de requisitos, citación y presentación de pruebas, recursos contra calificaciones, publicación de lista de elegibles, firmeza y elaboración de actos administrativos y provisión, la cual se encuentra programada para iniciarse en el mes de febrero de 2026; quiere decir lo anterior, que al accionante aún no se le ha vulnerado derecho alguno, toda vez que permanece y permanecerá vinculado a la entidad hasta que se surtan las etapas señaladas, aclarando que la FGN está obligada por mandato legal y constitucional a proveer los cargos de la planta global y flexible, por mérito, por lo que el accionante puede inscribirse y concursar en las ofertas.

Así mismo, recalca que el accionante no logra demostrar la configuración de un perjuicio irremediable ni la afectación real de sus derechos fundamentales, en tanto, cuenta con vinculación vigente y en provisionalidad, por ello, no acredita como la inclusión de su cargo en la resolución No Q1566 del 03 de marzo de 2025, le genere un daño inminente, grave y urgente. Por lo anterior, considera que la tutela surge más como una expectativa o posibilidad derivada del temor de que el accionante no se presente o no supere el concurso de méritos, en ese sentido, la tutela carece de

legitimidad, pues, no se puede invocar la protección de derechos fundamentales frente a situaciones hipotéticas o eventuales, sino, únicamente ante violaciones actuales, ciertas y demostrables.

En cuando a la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad refiere que pueden llegar a ser desvinculados con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una que ha ganado el concurso de méritos, ya que se entiende que el derecho de las personas que se encuentran provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan y superan un concurso de méritos, por ello, la estabilidad en el empleo que ostenta un nombramiento en provisionalidad está condicionado al tiempo que dure el proceso de selección y hasta tanto sea reemplazado por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo, máxime, cuando el concurso que se adelanta se hace en cumplimiento de la sentencia del 04 de marzo de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el cual se ordenó a la FGN realizar las respectivas convocatorias o concurso para proveer los cargos que se encuentren en vacancia definitiva o que estén provistos de provisionalidad o encargo, sentencia confirmada por el Consejo de Estado el 22 de octubre de 2020. Ahora, luego de explicar el trámite de organización de la FGN frente a la realización de los concursos de méritos, en los que se establece el cumplimiento de las obligaciones de ofertar en provisionalidad, la normatividad vigente, la implementación de acciones afirmativas, su contenido, lo que contempla la circular No 30 del 2024, concluye que la entidad ha actuado con transparencia y garantiza el acceso a concursar a todos los servidores en aras de garantizar la igualdad de oportunidades, por lo anterior, solicita declarar improcedente el amparo.

La Subdirección regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia informó que, el accionante está vinculado a la FGN como asistente de fiscal III (ID 164040) desde el 02 de diciembre de 2019. Que fue valorado a través de evaluación médica de apoyo a programas de vigilancia epidemiológica de fecha 07/10/2021 y 27/07/2023. En el año 2021 comentó acerca de cuadro clínico vivenciado junto a diagnóstico establecido y en el 2023 realizó aporte de historia clínica correspondiente a atenciones recibidas en el año 2021 hasta 2023, indicando que estaba a la espera de realización de algunos paraclínicos solicitados por el médico especialista tratante. El día 04 de abril de 2022, se reporta estabilidad en clínica y en ayudas diagnósticas, sin embargo, desde la recepción de aquella historia clínica el servidor no ha aportado a la estrategia de medicina preventiva y del trabajo nueva información actualizada

acerca de su evolución y conceptos médicos especializados, desconociendo si aportó dichas historias clínicas aportadas a otras instancias. Refiere que se han emitido recomendaciones médicas por parte de médicos especialistas anotadas por el médico tratante de la IPS Promedan Perú, medicina interna para el 07 de septiembre de 2021 y 27 de octubre de 2021, "*retinología recomendó evitar exposición al polvo, piscina, jacuzzis, ambientes húmedos o temperaturas extremas. Se sugiere seguir recomendaciones hasta nueva indicación*". Explica que se encuentra incluido en los siguientes programas de vigilancia epidemiológica "*promoción de hábitos y estilos de vida saludables, conservación visual, conservación de la voz*", es convocado y asiste a paraclínicos complementarios ejecutados por IPS Colmédicos el 23/10/2023, conservación visual – visometría (ejecutada por optometría), conservación de la voz – foniatría (ejecutada por fonoaudiología). Se programa evaluación médica de apoyo a programas de vigilancia epidemiológica junto a paraclínicos complementarios para el mes de agosto de 2025. Expone que, mediante circular No 030 del 03 de septiembre de 2024, por medio del cual se amplió la información del concurso de méritos en el numeral 3 se refirió la condición de persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso, de igual manera, se informó que los servidores deben acreditar su condición hasta el 27 de diciembre de 2024 con los respectivos soportes.

Atendiendo a lo anterior, explica que fue la encargada de revisar los requisitos establecidos en la circular 030 de 2024 y dar respuesta a las solicitudes de forma afirmativa, negativa o extemporánea, en este caso, aclara que el señor Sebastián Aristizábal Montoya no presentó solicitud acreditando su condición de persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso. Ahora, En cuanto a la exclusión de la resolución 01566 del 2025 indica que es competencia de la Dirección ejecutiva quien es el competente para negar o acceder a la solicitud. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

El representante legal para asuntos de salud y tutelas de la EPS Sanitas informa que el accionante se encuentra afiliado a la entidad como cotizante en el régimen contributivo. Que la entidad le ha brindado todas las prestaciones médico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través del equipo multidisciplinario y acorde a las respectivas órdenes médicas emitidas por su médico tratante. En cuanto a los hechos y pretensiones, refiere que una vez consultada su área de prestaciones económicas, servicios médicos y medicina laboral indican que se ha

*Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00*

autorizado todo lo que le han ordenado y que, a la fecha, no cuenta con ordenamiento vigente para el suministro del medicamento "aflibercept 2.08Mg/0.177ML (40MG/ML) sol iny (eylia), por lo tanto, se autoriza el servicio de 890376 RETI. Consulta de control por retina, autorizado bajo el código 311059424 para el prestador Clínica oftalmológica de Antioquia S.A.S.", Además indica que, desde el área de tutelas se realizará seguimiento a la respuesta por parte del prestador y a la programación del control para renovar ordenamiento del medicamento. Por el área de medicina laboral se informó que el paciente no adelanta ningún proceso por esa área, al revisar no tiene trámite de incapacidad prolongada, siendo la ultima el 17 de noviembre de 2023 hasta el 19 de noviembre de 2023 por 3 días. En cuanto a las valoraciones médicas registradas en Avicena, la última fue el 06 de agosto de 2025 por el servicio de psiquiatría. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

La Coordinadora de la Unidad de conceptos y asuntos constitucionales y jurídicos de la FGN manifestó que, en la circular No 030 del 2024 se estableció en cabeza de la Subdirección de talento humano la obligación de recibir las solicitudes de medidas afirmativas, mismas que serían recibidas hasta el 27 de diciembre de 2024 con el fin de realizar el correspondiente estudio de cada uno de los casos y determinar su procedencia, no obstante, los plazos y criterios fueron ampliados mediante las circulares No 032 y 046 de 2024 , por lo anterior la dirección de asuntos jurídicos no ostenta ninguna función que se relacione con lo anterior que permita la exclusión de la oferta pública de empleos a casos determinados, por lo anterior, al no ser la entidad competente para dar respuesta, procedió a remitir la acción de tutela a la subdirección regional de apoyo Noroccidental, a la dirección ejecutiva y a la subdirección de talento humano para que se efectuara pronunciamiento, en consecuencia, solicita declarar improcedente el amparo respecto de la entidad y su desvinculación.

La directora Seccional de Medellín informó que, al consultar el canal de gestión documental ORFEO y el correo de la entidad, se constató que el accionante no ha presentado petición alguna con los hechos objeto de tutela. Por otro lado, al consultar con las servidoras responsables del área de personal y novedades administrativas de la entidad acerca de restricciones y/o recomendaciones médicas del accionante, refieren que desconocen el estado de salud de este. Ahora, revisado el escrito de tutela, establecieron que no son la entidad competente, toda vez que las mismas se apartan de las funciones establecidas, por lo anterior, corrió traslado de la solicitud a la Subdirección regional de apoyo noroccidental, al responsable de

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

talento humano, al jefe del grupo de gestión de seguridad y salud en el trabajo y a su jefe inmediato Coordinador de la unidad especializada seccional Medellín. Por ello, solicita su desvinculación.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional preferente y sumario, para la protección de los derechos fundamentales de las personas, ante la violación o amenaza por acción u omisión por parte del Estado o de los particulares. Su procedencia está determinada por la inexistencia de un medio idóneo de protección para los derechos que se invocan, o en el caso de existir un medio de defensa éste debe ser inoperante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

Al arribar al caso propuesto, conforme a los supuestos facticos planteados y las pruebas aportadas al expediente, la Judicatura debe establecer si la fiscalía general de la Nación a través de la Subdirección de talento humano y otros, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante al no dar trámite a la petición de acción afirmativa presentada junto con los fallos de tutela que amparan sus procedimientos de salud.

Respecto de la competencia, tenemos que esta Juez es competente para resolver en primera instancia la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso segundo del numeral primero, artículo 1º del decreto 1983 de 2017.

Frente a la legitimación por activa, debe precisarse que, aunque el mecanismo constitucional de tutela tiene como una de sus características esenciales la informalidad, lo que quiere decir que no limita las posibilidades de acudir a ella¹, también lo es, que las normas que la reglamentan² exigen como requisito para la configuración de la legitimidad por activa, el interés del accionante³, sin que esto le implique ostentar una calidad especial⁴.

Así lo señala la Corte Constitucional en T-008 de 2020:

¹ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² En específico, ver el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991.

³ Al respecto, también se admite la agencia de derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa, y la intervención del Defensor del Pueblo y de los personeros municipales.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

"En general, la acción de tutela puede instaurarse (i) directamente, esto es, por el titular del derecho fundamental que se alega vulnerado; (ii) mediante apoderado judicial; (iii) por agente oficioso; (iv) por parte del Defensor del Pueblo y los personeros municipales; o (v) por medio de representantes legales, como en el caso los incapaces absolutos, los interdictos, las personas jurídicas y los niños, niñas y adolescentes (supra, antecedente N° 3.1.). En este evento, los representantes legales serían los padres, quienes ejercen la patria potestad (o "potestad parental")."

En el sub judice observa el Despacho que la solicitud de tutela fue presentada por el señor Sebastián Aristizábal Montoya, quien acude en nombre propio por considerar vulnerada sus garantías fundamentales, motivo por el cual, esta agencia judicial considera acreditada la legitimación por activa. Así mismo, se acredita la legitimación en la causa por pasiva, en tanto, es de las entidades accionadas que se deduce la vulneración.

De otro lado, tenemos que la acción de tutela es un mecanismo creado para la protección de derechos fundamentales, de manera subsidiaria, es decir que no opera frente a todos los casos; procederá cuando no exista otro medio judicial previsto para la protección de los derechos amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares; procede además de manera transitoria, cuando se acredite por parte de quien interviene en este trámite, que se está frente a un perjuicio irremediable. Al respecto la norma establece:

"La acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.⁵"

La acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no obstante, también está supeditada al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad. De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de (i) legitimación en la causa, (ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y (iii) un ejercicio subsidiario.

Múltiple ha sido la jurisprudencia frente al tema, en el sentido que la acción de tutela no puede convertirse en una suerte de vía paralela que los ciudadanos puedan invocar para desconocer los procedimientos ordinarios, ni lo es tampoco para tomar decisiones que se traduzcan en una indebida injerencia en el manejo de la cosa

⁵ Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

pública, con abuso evidente de las funciones constitucionales que se le han entregado al juez de tutela, mecanismo que solo será procedente cuando se establezca que no existe otra vía judicial o que la vía existente se muestra ineficaz para proteger los derechos fundamentales en riesgo inminente de un perjuicio irremediable.

Así lo reiteró la Corte Constitucional:

*"De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, esta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional."*⁶

Ahora, frente a la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha manifestado que:

*" (...) **existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos:** (i) "aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional". (ii) **cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible (...)**".⁷ (subraya Despacho)*

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política señala el carácter fundamental del derecho al debido proceso, de forma tal que se garantice a todas las personas los derechos de defensa, contradicción, autonomía y libertad; así mismo, se establecen los límites que tiene el poder público, impidiendo la arbitrariedad en las actuaciones administrativas. Este derecho ha tenido un amplio desarrollo constitucional, buscando con ello su protección efectiva, según lo ha expuesto la Corte Constitucional:

"Asimismo, esta Corporación se ha referido al derecho al debido proceso administrativo como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley".

⁶ Corte Constitucional, sentencia T - 647 de 2015. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ *Ibidem*.

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.⁸

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el accionante solicita el amparo de sus garantías fundamentales, en tanto, tiene como diagnóstico “(OVCR) *Obstrucción de vena central de la retina en OD acompañada de edema macular*” en su ojo derecho, mismo que requiere tratamiento continuo y permanente por un determinado prestador y médico tratante de acuerdo a las órdenes judiciales anexas, sin embargo, el mismo se ve amenazado en atención a la resolución 01566 del 03 de marzo de la anualidad emitida por la FGN donde ofertó el cargo que actualmente ocupa, esto es, ID 16404 asistente de fiscal III, para llevar a cabo concurso de méritos FGN 2024, desconociendo con ello la enfermedad que actualmente padece el señor Aristizábal Montoya.

Por su parte, el subdirector de talento humano de la FGN allegó contestación presentado oposición respecto a los hechos y pretensiones, pues en su sentir, no hay vulneración de derechos y no se acredita la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de los elementos allegados al plenario se tiene que el accionante padece entre otros diagnósticos, “*otras oclusiones vasculares retinianas*”⁹, y dicha situación es conocida por la FGN a través de las diferentes comunicaciones que el señor Sebastián Aristizábal efectuó a través de correos electrónicos donde aportó el consentimiento informado y la autorización para revisar su historia clínica¹⁰.

⁸ Corte constitucional, sentencia T 002 de 2019.

⁹ Ítem 002 Expediente Digital Tutela folio

¹⁰ Ítem 002 Expediente Digital Tutela folio 251 a 256

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

También se advierte que mediante circular No 01566 del 03 de marzo de 2025¹¹, el director ejecutivo de la fiscalía general de la nación en atención a la sentencia con radicado 25000-23-41000-2020-00185-00 del tribunal Administrativo de Cundinamarca y la acción de cumplimiento radicado 25000-23-41000-2020-00185-00 del Consejo de Estado, dispuso adelantar el concurso de méritos de la FGN 2024 para la provisión de (4000) empleos en vacancia definitiva, entre ellos, los provistos transitoriamente en provisionalidad, así las cosas, procede a identificar los cargos que hacen parte de la oferta pública de empleo en las modalidades de ascenso e ingreso las cuales procede a relacionar, entre ellos, asistente de fiscal III ID 16404, Medellín.

Así mismo, se tiene que mediante circular No 030 del 03 de septiembre 2024, se amplió información sobre el concurso de méritos, en esta ocasión, con el fin de calificar y ampliar el cuarto criterio relacionado con los empleos vacantes no provistos u ocupados en provisionalidad o encargo, por ello, la fiscalía decidió implementar acciones afirmativas para excluir del sorteo a los servidores de la entidad que ostenten un cargo en provisionalidad, pero, adicionalmente, que se encuentre dentro de las circunstancias de 1) *pre-pensionado* 2) *madre o padre cabeza de familia* 3) *persona con enfermedad huérfana, catastrófica o ruinoso* y 4) *discapacidad*. Al respecto, también se indicó en aquella circular que, si la persona consideraba estar dentro de las afirmaciones indicadas, debía acreditar su condición hasta el 27 de septiembre de 2024 ante la dirección de talento Humano con los soportes respectivos a efectos de estudiar cada caso particular y determinar su procedencia, sin embargo, dicha situación no fue acreditada por el accionante conforme lo afirmó.

Teniendo en cuenta lo precisado, considera esta instancia que no le asiste razón al accionante cuando indica que se le están vulnerando sus garantías fundamentales, pues, si bien es cierto que desde el 2021 el actor ha procedido a poner en conocimiento de su empleador su diagnóstico, lo anterior, no es óbice para que realice ciertas gestiones a su cargo, entre ellas, acreditar una de las condiciones en las que se enmarcaba su caso particular para ser estudiada dicha solicitud dentro del término establecido y así determinar si era viable o no ofertar su cargo. Lo anterior toma relevancia teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional frente a las acciones afirmativas, al respecto precisó que:

¹¹ *Ítem 002 Expediente Digital Tutela folio 251 a 256*

(...) En efecto, uno de los pilares fundamentales del Estado Social de Derecho es el de la superación de la igualdad formal ante la ley, conocida también como igualdad matemática, para dar paso a la igualdad material, es decir, aquella adaptada y que permite tratos jurídicos diferenciados, con el fin de "remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos"[78]. El mandato de propender porque la igualdad sea real, material o efectiva y no meramente formal o aparente, previsto en los incisos 2 y 3 del artículo 13 de la Constitución Política, se materializa en una regla de trato diferenciado o adaptado y de formulación de políticas públicas focalizadas, destinadas a corregir desigualdades de hecho de aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de inferioridad, así como respecto de los grupos tradicionalmente marginados o discriminados. De esta manera, las políticas públicas, incluida la legislativa, cuando consultan el principio de igualdad en pro de lograr la igualdad material, realizan una actividad estatal que se califica como equitativa

24. Esto quiere decir que para que un trato que practique alguna forma de diferenciación sea considerado como constitucional, es necesario que responda a criterios de razonabilidad [80], como una de las formas de excluir la arbitrariedad del Estado. La diferenciación, no es entonces en sí misma contraria al principio de igualdad, ya que, en realidad, puede resultar completamente ajustada al mismo y realizarlo de manera adecuada. Es por esta razón que la jurisprudencia ha entendido que una de las formas de alcanzar la igualdad material es a través de acciones afirmativas en beneficio de personas o grupos poblacionales que en razón de las dificultades que afrontan para el ejercicio pleno de los derechos o para acceder a ciertos bienes, requieran prerrogativas particulares, estímulos, impulso, beneficios o, en general medidas especiales para superar dichas barreras [81]. Dentro de esta categoría se encuentran, por ejemplo, las becas y los subsidios para el acceso a ciertas prestaciones, como los servicios públicos. Una de las formas especiales de acción afirmativa es la discriminación positiva, es decir, aquel trato diferente que propende por materializar la igualdad real, a través de acciones afirmativas de igualdad que recurren a criterios tradicionalmente utilizados para profundizar o al menos perpetuar la desigualdad, tales como el origen racial, el sexo o las preferencias sexuales[82] (discriminación negativa), pero son utilizados, por el contrario, para romper esa situación de desigualdad o, al menos, para estrechar la brecha de la desigualdad no formalmente jurídica, aunque presente en la sociedad. Por lo tanto, se trata de medidas transitorias cuyo desmonte resulta del análisis de su eficacia en la superación de la desigualdad que combate"¹². (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Y es que, si bien es cierto que el accionante presentó varias peticiones para que se reconsiderara su solicitud en torno a las acciones afirmativas, lo cierto es que la misma fue de manera extemporánea, pues, solo tenía plazo para presentarla hasta el 27 de septiembre de 2024 y no hasta el 27 de diciembre o posterior, ello, por cuanto, al analizar la circular No 0046 expedida por la Dirección Ejecutiva, en la misma se ampliaba el plazo para presentar estas acciones respecto de los servidores que ostentaban la calidad de madre o padre cabeza de familia, situación que ni siquiera aquí se acreditó, por ende, al ser un medida transitoria, a partir del plazo estipulado por la entidad, la misma perdió su vigencia, ya luego, entonces no es dable que el accionante a través de la acción constitucional pretenda revivir términos cuando los mismos están vencidos, es más, cuando ya se dio inicio al trámite de concurso de méritos por parte de la FGN.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 2003 M.P. Alfredo Beltrán Sierra

En ese orden de ideas, si ninguna diligencia se ha realizado por parte de la accionante ante la autoridad competente, es apenas lógico que no le sea exigible a las mismas proceder con lo solicitado, por cuanto, no existe prueba alguna sobre la que pueda predicarse un incumplimiento a sus deberes legales y menos aún la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el libelista, y es que para que proceda la acción de tutela la Corte Constitucional ha insistido en lo siguiente:

*"se requiere de un mínimo de diligencia en orden a obtener la satisfacción de sus pretensiones por parte de quien está obligado a atenderlas, única manera de establecer si éste, por acción o por omisión ha incurrido en una violación de sus derechos fundamentales. En ausencia de esa conducta previa, no cabe que las personas acudan directamente ante el juez de tutela, por cuanto éste solo tiene competencia para pronunciarse sobre actuaciones u omisiones lesivas de los derechos y no tiene el carácter de instancia administrativa, para disponer el trámite de solicitudes que ni siquiera han sido presentadas ante las autoridades competentes"*¹³

*"Conceder la tutela sin que medie una negativa por parte de la entidad accionada, de la cual se pueda predicar una vulneración de los derechos fundamentales reclamados, sería desconocer el derecho al debido proceso de dicha entidad, tan caro al ordenamiento jurídico"*¹⁴. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se tuviera por sentado el conocimiento previo que tenía la entidad respecto al estado de salud del accionante con el fin de establecer si se cumplía con uno de los criterios de las acciones afirmativas, en este caso, tendiente a acreditar una enfermedad huérfana, catastrófica o ruinosa, igual, considera esta instancia que no se cumplirían los presupuestos para analizar su caso en particular, pues, conforme lo advirtió la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental – Antioquia en algunos apartes de la respuesta se indicó que, *"En el año 2021 comentó acerca de cuadro clínico vivenciado junto a diagnóstico establecido y en el 2023 realizó aporte de historia clínica correspondiente a atenciones recibidas en el año 2021 hasta 2023, indicando que estaba a la espera de realización de algunos paraclínicos solicitados por el médico especialista tratante. El día 04 de abril de 2022, se reporta estabilidad en clínica y en ayudas diagnósticas, sin embargo, desde la recepción de aquella historia clínica el servidor no ha aportado a la estrategia de medicina preventiva y del trabajo nueva información actualizada acerca de su evolución y conceptos médicos especializados"* quiere decir lo anterior, que ni siquiera la entidad en comento, a la fecha, tiene conocimiento del estado actual de sus patologías, evoluciones, y demás, pues, su última actualización se presentó en el año 2023.

Corolario a lo anterior, y en cuanto a la solicitud de revocar la oferta de empleo que actualmente ocupa, indicará esta instancia que no accederá a dicho pedimento,

¹³ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil. Ver también T – 187 de 2005.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-240 de 2003 M .P. Alfredo Beltrán Sierra

pues, de manera primigenia el actor debió acudir ante la Dirección Ejecutiva de la FGN para oponerse a dicha decisión, poniendo de presente su situación particular, o de no ser posible, echar mano de los mecanismos que tiene a su alcance para atacar la misma. Aunado a lo anterior, no advierte esta instancia que en el momento se estén soslayando las garantías fundamentales del accionante, pues, si bien es cierto que su cargo se encuentra ofertado conforme a la convocatoria FGN 2024 donde se inició la etapa de inscripción, admisión, recursos, revisión, citación, presentación de pruebas, publicación de lista de elegibles, firmeza, elaboración de actos administrativos y provisión, lo cierto es que, tal y como lo precisó la Subdirección de Talento Humano, su provisión se daría en el año 2026.

Igualmente, se observó que el accionante a la fecha se encuentra y se encontrará vinculado con la entidad, hasta tanto se surtan las etapas mencionadas. Así mismo, no encuentra esta instancia que se acredite un perjuicio irremediable en punto a su estado de salud, pues, quedo probado con suficiencia que el accionante a la fecha, está recibiendo sus servicios médicos, sin que siquiera medie orden alguna pendiente de materializar, conforme lo informó la EPS Sanitas; quiere decir lo anterior, que hasta ahora no se ha configurado una gravedad, impostergabilidad, urgencia que amerite el amparo constitucional en esos menesteres, pues, ni siquiera se advierte alguna vulneración.

Por último, respecto a la segunda pretensión en cuanto ser nombrado en algún ID para el efecto, en el mismo cargo que ocupa y que se encuentre vacante por la entidad, precisará esta instancia que ello no se hace necesario, pues, se reitera que a la fecha el accionante se encuentra incluido en la planta de personal de la FGN sin ninguna novedad, se le está materializando su salud y no existe siquiera prueba sumaria que advierta un despido injustificado en razón a su patología, por consiguiente, tampoco accederá a dicho pedimento.

Así las cosas, considera esta instancia que las discrepancias que presenta el accionante escapan de la función de esta juez constitucional, máxime, cuando no se advierte un actuar vulnerador por parte de las entidades accionadas, por el contrario, se aprecia que estas han actuado con apego a la ley y la constitución, de ahí, que los derechos fundamentales que se aducen ser conculcados se encuentren preservados al no desprenderse del material probatorio una real o fragante vulneración inminente, urgente o necesaria que permita concluir la procedencia del amparo. Bajo estas circunstancias, el Despacho considera que, en este caso, no es viable la

*Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00*

protección de los derechos invocados, y mucho menos cuando no existen elementos fácticos y jurídicos que permitan, cuando menos, hacer extensible el amparo constitucional si quiera de manera transitoria.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Medellín, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la constitución nacional,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de la tutela impetrada por **SEBASTIAN ARISTIZABAL MONTOYA**, identificado con ~~XXXXXXXXXXXX~~, en contra de la Fiscalía General de la Nación, la dirección de asuntos jurídicos, la subdirección de gestión documental, la Dirección Ejecutiva de la Fiscalía General de la Nación, la Subdirección de talento humano, la Subdirección de apoyo Noroccidental, la Unidad de fiscalías especializadas de Medellín y el área metropolitana, la Dirección Seccional de Fiscalías de Medellín, la dirección de bienestar y salud ocupacional, la ARL Positiva, la EPS Sanitas, la Subdirección Nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial, a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y a los integrantes de la lista de elegibles vacante ID 16404, asistente fiscal III, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se **CONMINA** a la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación y a la Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la fiscalía general de la Nación para que efectúen la publicación de la decisión en la página web, a efectos de que los terceros interesados se enteren del fallo de tutela.

TERCERO: Notifíquese esta decisión, de conformidad con lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advierte a las partes que esta sentencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o en su defecto, se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone la misma normatividad en el inciso 2° del artículo 31.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo reglado en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991.

Acción de tutela primera instancia
Accionante: Sebastián Aristizábal Montoya
Accionado: fiscalía general de la Nación y otros
Radicado: No. 05-001 31 09 007 2025 00151 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FRANCO JARAMILLO
JUEZ

Firmado Por:

Luisa Fernanda Franco Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820752243d0d011a93d5bbc2935592ff0a159386fe98c469acb82c8bc92fe267**

Documento generado en 19/08/2025 09:22:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>